

**FECHA: 20 DE MARZO DE 2020
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.**

**RESPUESTAS A OBSERVACIONES EFECTUADAS A LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS CRITERIOS
DE PONDERACIÓN DEL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA 01 DE 2020**

CUYO OBJETO ES:

Prestación de servicios de apoyo logístico, que permitan garantizar la adecuada ejecución de las actividades del Plan de Trabajo pactado con Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial; como soporte para la organización y ejecución de eventos, programas y actividades de Seguridad y Salud en el trabajo. Adicionalmente, se requiere contar con el desarrollo de campañas ATL, BTL, servicios de planeación estratégica, creativa y divulgación para el apoyo de la gestión en SST de las empresas afiliadas, enmarcado en nuestras líneas de acción estratégica Positiva Comunica y Positiva Educa a Nivel Nacional.

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN

Pregunta

Apreciaciones de Publica: Sobre el particular nos permitimos manifestarles que si bien es cierto allegamos tres certificaciones de un mismo contrato (Contrato No 014 de 2016), lo es igualmente que lo anterior obedece dado a que el contrato suscrito con Plaza Mayor es un contrato marco de cuantía indeterminada, del cual, se desprenden ordenes de servicios individuales según las necesidades específicas de Plaza Mayor.

Es importante precisar que Plaza Mayor suscribe contratos interadministrativos con diferentes entidades pública y conforme a lo anterior con el fin de suplir sus necesidades Plaza Mayor sale a licitarla dentro de los diferentes operadores con los que cuenta, incluido Publica, es por esto que como operador dentro de ese mismo contrato marco es viable ejecutar varias ordenes de servicios, es por ello que Plaza Mayor certifica cada orden de servicio de forma individual, razón por la cual, debíamos allegar 3 certificaciones así las mismas tuvieran como base un mismo contrato, contrato que es el que permite que de acuerdo a las necesidades específicas de Plaza Mayor podamos ser contratados por ellos.

Es por ello que una de las certificaciones hace referencia a la ejecución del evento “XVII CONFERENCIA DE MINISTRAS Y MINISTROS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y REFORMA DEL ESTADO” y las otras dos hacen referencia a un mismo evento, sino que aportamos las dos dada que cada certificación contiene información adicional complementaria entre sí que le permitía a Postiva contar con toda la información completa para la valoración de la misma, pero esto no significa que hayamos presentado información inconsistente respecto de los contratos y/o certificaciones referidos anteriormente, como lo señala equivocadamente la entidad.

Es importante aclarar que las certificaciones objeto de observación se encuentran inscritas en el RUP, lo que nos permite afirmar con toda solvencia ética que nuestra empresa ha obrado con lealtad y buena fe contractual, y que no hemos incurrido en comportamientos de aportar información inconsistente endilgadas a nuestra voluntad para llegar al cumplimiento de lo requerido por Positiva, con el agravante que Positiva en ningún momento de la evaluación nos requirió para explicar la situación, pese que Positiva se reservaba el derecho de verificar y solicitar ampliación de lo manifestado por el oferente y respecto de la información consignada en las certificaciones de experiencia.

Ahora bien, en gracia de discusión es importante señalar que así hubieramos aportado varias veces una misma certificación de un contrato, el efecto sería que no se tuviera en cuenta para la calificación, pero nunca debería ser el rechazo de la oferta, tal cual, quedo señalado en la Adenda No 1 así:

“Nota: Cualquier inexactitud de la información contenida en las respectivas certificaciones no será tomada en cuenta para la calificación. Por lo anterior, Positiva Compañía de Seguros S.A. se reserva el derecho de verificar y solicitar ampliación de lo manifestado por el oferente y respecto de la información consignada en las certificaciones de experiencia.

La experiencia que sea relacionada en el anexo y no este respaldada por la correspondiente documentación, no será tomada en cuenta, así como aquella experiencia sobre la cual se solicite aclaración y no se cumpla con la solicitud en la oportunidad señalada.”

Nótese como la entidad fue absolutamente clara al respecto señalando que cualquier inexactitud de la información daría como resultado que la certificación no fuera tomada en cuenta para la calificación, caso muy contrario al que nos ocupa, donde nos aplican una causal de rechazo sin fundamento técnico alguno, con el único argumento que presentamos supuestamente información inconsistente, lo cual, no es cierto, tal y como lo hemos documentado y demostrado anteriormente.

De acuerdo a lo anterior, les solicitamos habilitar nuestra oferta, teniendo en cuenta que no hemos presentado información inconsistente y por lo tanto nuestra

oferta debe ser evaluada en condiciones de igualdad respecto de los demás oferentes.

Respuestas

1. En cuanto a la presentación de tres certificaciones de un mismo contrato es decir, del contrato suscrito con Plaza Mayor e identificado como el 014 de 2016, es cierto, y ello puede constatarse en el anexo numero 6 (documento que debían presentar y suscribir con la información detallada en dicho anexo cada uno de los participantes) folios 218-233, así como en cada una de las certificaciones presentadas y que se encuentran relacionadas a folios 328 – 334, 371 y 414 - 418. Al respecto, es importante resaltar que si bien es cierto se aportaron tres certificaciones de un mismo contrato, dichas certificaciones (todas) aportan información diferente en su contenido.
2. En cuanto a la afirmación **“con el agravante que Positiva en ningún momento de la evaluación nos requirió para explicar la situación, pese a que Positiva se reservaba el derecho de verificar y solicitar ampliación de lo manifestado por el oferente y respecto de la información consignada en las certificaciones de experiencia”** no es cierto, como quiera que el Comité Evaluador, realizo de manera directa la verificación de la información consignada en dichas certificaciones directamente con plaza Mayor, según consta en correo electrónico de fecha 25 de Febrero de 2020.

Una vez realizada la verificación del contenido, el Comité Evaluador (Componente Técnico), evidenció que el contenido de cada una de ellas, además de ser ambiguo, presentaba múltiples inconsistencias, como quiera que si bien es cierto las certificaciones versaban sobre un mismo contrato, la información contenida en ellas era diferente, razón por la cual, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.29 (CAUSALES DE RECHAZO DE LAS OFERTAS) de los Términos de Referencia, se configuraba la causal f de rechazo, la cual indica de manera textual:

“Omisión, ambigüedad, imprecisión o inconsistencia en los documentos de la oferta, aportados con la oferta, siempre que la información sea necesaria para la comparación objetiva (evaluación) de la misma”.

3. En cuanto a la afirmación de que **“así hubiéramos aportado varias veces una misma certificación de un contrato, el efecto sería que no se tuviera en cuenta para la calificación, pero nunca debería ser el rechazo de la oferta”** no es cierta, como quiera que además de presentar ambigüedad en las tres certificaciones e imprecisiones en el contenido de las mismas (tema desarrollado en el numeral 2), es importante resaltar que al aportarla tres veces, influía de manera directa en una de las reglas establecidas en el numeral 3.2 contenidas en la Adenda No. 1, la cual indicaba:

“Que la sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial estimado para la presente invitación”

En concordancia con lo anterior, con dichas certificaciones, se sumarían tres veces los valores consignados en cada una de ellas, influyendo de manera directa en dicha regla, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 se le otorgarían hasta 400 puntos al participante que aportara el mayor número de certificaciones, y de acuerdo a lo que cada participante consignara en el anexo número 6 (218-233), así mismo se precisa que la certificación se aportó en folios y orden diferente (folios 328 – 334, 371 y 414 – 418) lo cual podría haber hecho incurrir en error al Comité Evaluador al momento de calificar la propuesta presentada por el participante.

4. En cuanto a la afirmación de que **“cualquier inexactitud de la información daría como resultado que la certificación no fuera tomada en cuenta para la calificación”** es correcta, lo anterior en concordancia con lo establecido en la nota del numeral 3.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE.
5. En cuanto a la afirmación **“caso muy contrario al que nos ocupa, donde nos aplican una causal de rechazo sin fundamento técnico alguno, con el único argumento que presentamos supuestamente información inconsistente, lo cual no es cierto”**, no es cierta, ya que las tres certificaciones del contrato 014 de 2016 aportadas (folios 328 – 334, 371 y 414 – 418) suscrito entre el participante Publica y Plaza mayor además de presentar ambigüedad en su contenido, dichas certificaciones presentan múltiples inconsistencias en su contenido, configurándose de esta manera la causal de rechazo.

Pregunta

2. RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DE DU BRANDS

Revisada la oferta presentada por el oferente DU BRANDS evidenciamos que no cumplen con los siguientes aspectos establecidos en los términos de referencia, a saber:

- a) Respecto de las certificaciones de experiencia habilitante se evidencia que aportaron un total de 6 certificaciones, tal y como se evidencia a continuación:

NOMBRE CONTRATANTE	VALOR DEL CONTRATO	OBJETO ACREDITADO	FOLIOS
Plaza Mayor	\$ 4.114.842.476	Realización, organización y logística de eventos	77 a 80
Gobernación de Antioquia	\$4.209.844.974	Realización, organización y logística de eventos	81 a 86
IDT	\$2.261.137.919	Realización, organización y logística de eventos	87 a 90
Linktic	\$3.248.000.000	Realización, organización y logística de eventos	91
JVP Peralta	\$62.058.930	Campañas ATL	92
Fondo de Programas Especiales para la Paz	\$999.992.125	Realización, organización y logística de eventos	93 a 95

Nótese como el oferente Du Brands si bien en el Anexo No 6 relaciono cinco contratos apporto documentación respecto de seis contratos, razón por la cual, se debe dar entonces aplicación a lo indicado en la Adenda No 1 que estableció: *“si el oferente acredita más de cinco (5) contratos, solo se tendrán en cuenta los cinco (5) contratos de mayor valor”*, razón por la cual, la certificación de la empresa JVP CONSULTORES INTEGRALES, al ser el

contrato aportado con la menor cuantía no puede ser tenida en cuenta y por consiguiente no acreditaría el desarrollo de campañas ATL, ya que con dicha certificación estaban acreditando tal condición, por lo tanto, su oferta NO CUMPLE con las condiciones mínimas establecidas en los términos de referencia.

Así las cosas, dicho oferente se encuentra incurso en la siguiente causal de rechazo establecida en el numeral 1.29 de los términos de referencia:

f. “Omisión, ambigüedad, imprecisión o inconsistencia en los documentos de la oferta, aportados con la oferta, siempre que la información sea necesaria para la comparación objetiva (evaluación) de la misma.”

Respuesta

Es importante precisar, que la información contenida en la tabla presentada por el participante Publica **no** corresponde a la realidad, según se puede constatar a folio 76 de la oferta presentada por el participante Du Brands. En este sentido y para mayor ilustración se resume el contenido del anexo 6 en cuanto a la información consignada para habilitarse técnicamente:

CONTRATANTE	VALOR	ACTIVIDAD	Folio
PLAZA MAYOR	\$ 4.114.842.476	LOGISTICA	77 - 80
GOBERNACION DE ANTIOQUIA	\$ 4.209.844.974	LOGISTICA	81 - 86
INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO	\$ 2.261.137.919	LOGISTICA Y CAMPAÑAS	87 - 90
LINKTIC	\$ 3.248.000.000	LOGISTICA Y CAMPAÑAS	91
JVP PERALTA CONSULTORES SAS	\$ 62.058.930	CAMPAÑAS ATL	92

(Elaboración propia del Comité Evaluador – Componente Técnico)

Ahora bien, nótese que la certificación del Fondo de Programas Especiales para la Paz, no se relaciona en el respectivo anexo.

Es importante resaltar que en concordancia con lo dispuesto en los Términos de Referencia del proceso de selección, en especial, lo dispuesto en el numeral 2.3.1 (EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA) y contenido a su vez en la adenda No. 1, se indica de manera clara que “Las certificaciones de experiencia se requieren en papelería institucional de la empresa certificante en original y/o copia, las cuales deben adjuntarse a la oferta y relacionarse en el ANEXO No. 6 EXPERIENCIA DEL OFERENTE, de los presentes términos de referencia” (subrayado y destacado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, dicha certificación no fue tomada en cuenta como experiencia habilitante, como quiera que la misma **no** se relacionó en el anexo de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3.1.

Pregunta

- b) Respecto a las certificaciones de Experiencia Ponderable se evidencia que el oferente Du Brands allega a folios 202 a 204 certificación emitida por el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ y a su vez dicha certificación fue aportada como experiencia habilitante, tal y como se puede evidenciar a folios 93 a 95 de su oferta, por consiguiente el oferente Du Brands pretende acreditar una experiencia como habilitante y como ponderable a la vez, recordando que las certificaciones habilitantes no pueden ser tomadas en cuenta como ponderables.

Así las cosas, dicho oferente se encuentra incurso en la siguiente causal de rechazo establecida en el numeral 1.29 de los términos de referencia:

f. “Omisión, ambigüedad, imprecisión o inconsistencia en los documentos de la oferta, aportados con la oferta, siempre que la información sea necesaria para la comparación objetiva (evaluación) de la misma.”

Respuesta

No es preciso afirmar que el participante haya presentado la certificación del FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ, en la experiencia habilitante y ponderable, ya que se reitera que por parte del Comité Evaluador, se realizó la verificación de las certificaciones consignadas en cada uno de los respectivos anexos (requisitos habilitantes y ponderables).

La certificación mencionada hace parte del anexo establecido en los términos de referencia, relacionado en el folio 169 reverso; por lo tanto se encuentra dentro de las certificaciones que el equipo evaluador tuvo en cuenta al momento de ponderar, en concordancia con lo dispuesto en los Términos de Referencia, así como lo dispuesto en la Adenda No. 1.

En este mismo sentido, la certificación en mención, indica como calificación del servicio que **“el contratista se ha caracterizado por cumplir a cabalidad”**, teniendo en cuenta que este no hace parte de los criterios establecidos, el equipo evaluador establece que dicha certificación **“NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE”** por no contar con los requisitos mínimos establecidos para que sea tomada como ponderable, es por ello que **no** hace parte del total de certificaciones tenidas en cuenta para la

asignación de puntaje, como se refleja en la imagen de la base de datos construida por parte del equipo evaluador en la cual se encuentra el 100% de las certificaciones aportadas.

No. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA ADICIONAL	EMPRESA QUE CERTIFICA	CARGO QUIEN CERTIFICA	No. CTO	CALIFICACION	FOLIOS	EVALUACION	OBSERVACION
6	FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ	DIRECTOR DE FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ	281 - 2018	ACABALIDAD	202 - 204 REVERSO	NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE	ACABALIDAD NO HACE PARTE DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS TERMINOS

Pregunta

- c) Respecto a las certificaciones de Experiencia Ponderable se evidencia que el oferente Du Brands allega a folios 266 a 267 certificación emitida por la Gobernación de Cundinamarca, y a su vez dicha certificación fue aportada nuevamente como experiencia ponderable, tal y como se puede evidenciar a folios 270 a 271 de su oferta, por consiguiente el oferente Du Brands pretende confundir a la entidad presentando dos veces una misma certificación para que le sea tenida en cuenta como experiencia adicional ponderable, induciendo a error al comité evaluador, acreditando una misma experiencia ponderable dos veces.

Se observa que la certificación contempla dos contratos, si el proponente solo relacionó uno de ellos estaría incluyendo dos veces la misma certificación y estaría tratando de engañar a la entidad o si por el contrario el proponente relacionó los dos contratos al igual esta tratando de engañar a la entidad ya que uno de los contratos fue ejecutado en el año 2014 y

estaría por fuera de los 5 años que estableció la entidad, tratando que la entidad le tuviera en cuenta dicho contrato.

Así las cosas, dicho oferente se encuentra incurso en la siguiente causal de rechazo establecida en el numeral 1.29 de los términos de referencia:

f. "Omisión, ambigüedad, imprecisión o inconsistencia en los documentos de la oferta, aportados con la oferta, siempre que la información sea necesaria para la comparación objetiva (evaluación) de la misma."

Respuesta

CERTIFICACIONES GOBERNACION DE CUNDINAMARCA (folios 266 – 267 Y 270 - 271)

Las certificaciones mencionadas hacen parte del anexo establecido en los términos de referencia, relacionadas en el folio 172 y reverso; por lo tanto se encuentran dentro de las certificaciones que el equipo evaluador tuvo en cuenta en el proceso de ponderación de la oferta presentada por el participante Du Brands.

Es importante precisar que se aporta una misma certificación dos veces, como quiera que en ella se certifiquen múltiples contratos (hecho que no es reprochable)

Así mismo, es importante destacar que en dicha certificación se relacionan 3 contratos de manera independiente y no dos como afirma el participante Pública; con fechas de inicio, finalización, aforo y estado diferentes; como se relaciona a continuación:

- A. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. SPC-012 DEL 5 DE MARZO DE 2014 – **NO INCLUIDO EN EL ANEXO**
- B. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. **SPC-020 DEL 6 DE MARZO DE 2015 – INCLUIDO EN EL ANEXO**
- C. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. **SPC-022 DEL 1 DE ABRIL DE 2015 – INCLUIDO EN EL ANEXO**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consignado por el participante Du Brands en el Anexo No. 6 establecido en los Términos de Referencia, el proponente relaciona dos contratos (**B y C**) para que sean incluidos como parte de la experiencia adicional ponderable.

En este mismo sentido, se precisa que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE “si la certificación incluye varios contratos, se debe identificar en forma precisa si son contratos adicionales al principal o son contratos nuevos, indicando en cada uno de ellos sus plazos, valor y calificación individualmente” tal y como lo hizo el participante Du Brands, y se puede constatar a folio 172 y reverso.

En cuanto a los criterios mínimos que debían contener las certificaciones que se aportarán por los participantes para que fueran ponderados, en concordancia con lo dispuesto en los Términos de Referencia y en la Adenda No. 1, la certificación debía contener alguna de las siguientes calificaciones:

“La(s) certificación(es) debe(n) contener la calificación de los servicios por parte del contratante, expresadas en términos de a satisfacción, bueno, muy bueno o excelente; no serán válidas aquellas certificaciones con criterios de calificación como Malo o Regular” (subrayado y destacado fuera de texto)

Ahora bien, dicha certificación indica como calificación del servicio “ **el contratista se ha caracterizado por cumplir a cabalidad**”, y teniendo en cuenta que este no hace parte de los criterios establecidos en los documentos precontractuales, el equipo evaluador establece dicha certificación “***NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE***”; por lo tanto **no** hace parte del total de certificaciones tenidas en cuenta para la asignación de puntaje, como se refleja en la imagen de la base de datos construida por parte del equipo evaluador en la cual se encuentra el 100% de las certificaciones aportadas.

No. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA A ADICIONAR	EMPRESA QUE CERTIFICA	CARGO QUIEN CERTIFICA	No. CTO	CALIFICACION	FOLIOS	EVALUACION	OBSERVACION
48	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	SECRETARIO DE PLANEACION	SPC-020-6 MARZO DEL 2015	NO INDICA	266 - 267 REVERSO	NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE	NO INDICA CALIFICACION DEL SERVICIO, EN LA CERTIFICACION INDICA ESTADO EN EJECUCION - SE VALIDA EN SEGOP Y SE DESCARGA CONTRATO Y ACTA DE LIQUIDACION
51	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	SECRETARIO DE PLANEACION	SPC-022-1 DE ABRIL DE 2015	NO INDICA	270 - 271 REVERSO	NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE	NO INDICA CALIFICACION DEL SERVICIO, EN LA CERTIFICACION INDICA ESTADO EN EJECUCION - SE VALIDA EN SEGOP Y SE DESCARGA CONTRATO Y ACTA DE LIQUIDACION

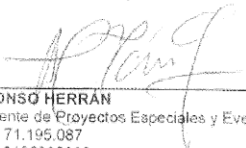
Pregunta

- d) Respecto a las certificaciones de Experiencia Ponderable se evidencia que el oferente Du Brands allega varias certificaciones expedidas por EL TIEMPO, en las cuales se evidencian las siguientes inconsistencias:

Presentan una certificación a folio 232 cuya fecha de terminación es anterior que la fecha de inicio, es decir, el contrato inicia el 1 de febrero de 2017 y termina el 31 de marzo de 2016, lo cual, genera una inconsistencia en la información presentada, ya que un contrato no puede terminar antes de iniciar.

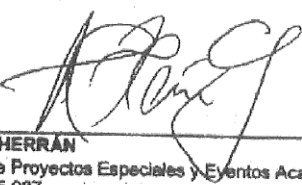
Así mismo, presentan una certificación que es sospechosamente similar a la presentada a folio 232, dado que ambas certificaciones tienen la misma fecha de inicio, pero solamente cambia el tipo de evento de CUMBRE a FORO, pero lo más extraño es que el valor es exactamente igual junto con el número de personas (\$ 380.926.887, asistentes 350), con el agravante que las dos certificaciones son expedidas por la misma persona (ALFONSO HERRAN) pero una firma no es igual a la otra y probablemente pudieron ser objeto de manipulación, siendo que las dos supuestamente se firmaron el mismo día, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Esta constancia se expide a los 20 días del mes de abril del año 2017.



ALONSO HERRÁN
Gerente de Proyectos Especiales y Eventos Académicos
CC. 71.195.087
Tel. 3106308000

Esta constancia se expide a los 20 días del mes de abril del año 2017.



ALONSO HERRÁN
Gerente de Proyectos Especiales y Eventos Académicos
CC. 71.195.087
Tel. 3106308000

Así las cosas, dicho oferente se encuentra incurso en la siguiente causal de rechazo establecida en el numeral 1.29 de los términos de referencia:

f. "Omisión, ambigüedad, imprecisión o inconsistencia en los documentos de la oferta, aportados con la oferta, siempre que la información sea necesaria para la comparación objetiva (evaluación) de la misma."

Respuesta

Las certificaciones de El Tiempo, que tienen en su contenido inexactitudes como las que se describen, no fueron tenidas en cuenta al momento de ponderar la oferta del participante Du Brands, lo anterior en virtud de lo dispuesto en los Términos de Referencia y en la respectiva Adenda en donde se indica que “cualquier inexactitud de la información contenida en las respectivas certificaciones no será tenida en cuenta para la calificación”.

Pregunta

- e) Respecto a las certificaciones de Experiencia Ponderable se evidencia que el oferente Du Brands allega varias certificaciones expedidas por el Banco Colpatria, en la cual, se evidencia la siguiente inconsistencia respecto de la aportada a folio 236 donde la fecha del evento es anterior a la fecha de inicio y terminación del contrato, es decir, el contrato inicia el 1 de febrero de 2016 y termina el 31 de diciembre de 2016 pero el evento fue realizado supuestamente el 31 de diciembre de 2015, lo cual, genera una inconsistencia en la información presentada, ya que un evento no puede haberse realizado antes de iniciar y terminar el contrato.

Así las cosas, dicho oferente se encuentra incurso en la siguiente causal de rechazo establecida en el numeral 1.29 de los términos de referencia:

f. “Omisión, ambigüedad, imprecisión o inconsistencia en los documentos de la oferta, aportados con la oferta, siempre que la información sea necesaria para la comparación objetiva (evaluación) de la misma.”

Respuesta

El equipo evaluador establece que dicha certificación **“NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE”**, de acuerdo con lo establecido en la Adenda No. 1, numeral 3.2 “Experiencia adicional del proponente” la cual indica que “cualquier inexactitud de la información contenida en las respectivas certificaciones no será tenida en cuenta para la calificación” ahora bien, en virtud de lo dispuesto en dicha nota la certificación emitida por Banco Colpatria (folio 236) no se tiene en cuenta para la ponderación, tal y como se refleja en la imagen de la base de datos construida por parte del equipo evaluador en la cual se encuentra el 100% de las certificaciones aportadas.

No. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA A ADICIONAL	EMPRESA QUE CERTIFICA	CARGO QUIEN CERTIFICA	No. CTO	CALIFICACION	FOLIOS	EVALUACION	OBSERVACION
25	BANCO COLPATRIAMULTIBANCA SA	GERENCIA DE SOURCING	GM-2295	BUENO	236	NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE	ERROR EN LA FECHA DEL EVENTO (2015) Y LA VIGENCIA DEL CONTRATO (2016)

Pregunta

3. RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DEL CONSORCIO DS-911-SM

La entidad solicitó al proponente subsanar “El equipo mínimo de trabajo”, así como la documentación necesaria para habilitarse, es decir Carta de Compromiso, Copia de la **CEDULA DE CIUDADANÍA** y Tarjeta profesional (cuando aplique).

Así las cosas, validados los documentos aportados en la subsanación por dicho oferente, se evidencia que nunca allegó las cédulas de los profesionales, OMAR LUQUE LADINO (director de planeación), VÍCTOR MANUEL RAMOS PEÑULA (coordinador de compras y gestión administrativa) y JUAN MARIO ORTIZ LÓPEZ (creativo grafico junior), por lo tanto, al no subsanar este requerimiento su oferta debía ser rechazada

Así las cosas, dicho oferente se encuentra incurso en la siguiente causal de rechazo establecida en el numeral 1.29 de los términos de referencia:

“b. Cuando el oferente, a pesar del requerimiento realizado por la Compañía, no aporte dentro del término establecido por la Entidad, los documentos y aclaraciones requeridos, dentro del proceso de habilitación.”

Respuesta

Se precisa que que el participante Consorcio DS-911-SM, durante el proceso de subsanación de requisitos habilitantes aporó dentro los tiempos establecidos en el cronograma, los documentos definidos en los Términos de Referencia, así como los dispuestos en la Adenda No. 1, numeral 2.3.2 denominado EQUIPO DE TRABAJO MINIMO REQUERIDO HABILITANTE. Ahora bien una vez revisado por el Comité Evaluador

cada uno de los perfiles propuestos junto con los respectivos soportes (aportados a través de correo electrónico) se estableció que cumplían con lo mínimo establecido en los términos de Referencia, así como lo dispuesto en la Adenda No. 1 del proceso.

Pregunta

Certificación efectuada por la campaña a la presidencia de Sergio Fajardo Valderrama (Fl. 208)

La certificación debe ser tenida en cuenta toda vez que el objeto del contrato es realizar la campaña publicitaria ATL, tal y como lo exigen los términos de referencia.

No obstante que no se tuvo acceso dentro del término para observar el informe, a la razón específica por la que dicha experiencia no fue tenida en cuenta por el comité evaluador, pareciera deberse a que en el objeto del contrato se indicó que dicha campaña publicitaria ATL era para la colocación en medios. en tal sentido debe aclararse que el objeto del contrato fue la realización de la campaña ATL, al margen que dicha campaña derivara en su colocación en medios.

Es de advertir que la exclusión prevista en la Adenda 1 hace referencia a certificaciones que versen de manera exclusiva al servicio de pauta publicitaria o medios, condición que no puede predicarse de la certificación allegada, que como ya se indicó, incluye dentro de su objeto la realización de la campaña publicitaria ATL.

Finalmente, debe advertirse que los pliegos son ley dentro del proceso y no pueden interpretarse de forma alguna y por el contrario deben aplicarse de manera restrictiva y apegada al tenor de lo estipulado.

Al respecto corresponde igualmente señalar que la certificación de experiencia aportada por el oferente Dubrans SAS a folio 196 de su propuesta expedida por RTVC, contiene diferentes actividades orientadas finalmente al “cubrimiento y/o transmisión que hara parte de las parrillas de programación de las emisoras de la Subgerencia de Radio...”. Esta certificación fue efectiva y correctamente validada, pues es claro que a pesar de redundar en medios contiene actividades propias de campañas ATL.

Respuesta

Se precisa que no es cierta la afirmación que realiza el participante Consorcio DS-911- SM en cuanto a que en la Adenda No. 1 se indique que “versen de manera exclusiva”, por lo anterior se transcribe lo dispuesto en dicho numeral:

“Se entiende por contratos con objeto similar aquellos que el proponente haya ejecutado y que versen sobre actividades relacionadas con la realización, organización y logística de eventos y desarrollo de Campañas ATL y BTL. Se excluyen servicios de pauta publicitaria o medios; por no ser similar al objeto de esta invitación”.

En este sentido, el equipo evaluador establece que dicha certificación “NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE” como quiera que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para que sea tomada como ponderable.

Ahora bien, en cuanto a la certificación de RTVC (folios 196 – 201) del proponente Du Brands, tampoco cumple con los requisitos mínimos exigidos en los Términos de Referencia y en la Adenda No. 1, razón por la cual, dicha certificación no se tiene en cuenta al momento de ponderar la oferta, tal y como se refleja en la imagen de la base de datos construida por parte del equipo evaluador en la cual se encuentra el 100% de las certificaciones aportadas.

- **CERTIFICACION CONSORCIO DS-911-SM – FOLIO 208**

No. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA ADICIONAL	EMPRESA QUE CERTIFICA	CARGO QUIEN CERTIFICA	No. CTO	CALIFICACION	FOLIOS	EVALUACION	OBSERVACION
3	CAMPAÑA PRESIDENCIA DE SERGIO FAJARDO VALDERRAMA	GERENTE GENERAL	NO INDICA	EXCELENTE	208	NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE	LA CERTIFICACION INCLUYE ACTIVIDADES DE PAUTA

- **CERTIFICACION DUBRANDS – FOLIOS 196 - 201**

No. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA ADICIONAL	EMPRESA QUE CERTIFICA	CARGO QUIEN CERTIFICA	No. CTO	CALIFICACION	FOLIOS	EVALUACION	OBSERVACION
5	RTVC	JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA	441 - 2015	RECIBIDO A SATISFACCION	196 - 201	NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE	LA CERTIFICACION INDICA ACTIVIDADES DE RADIO

Pregunta

Certificación efectuada por FUPAD – Fundación Panamericana para el Desarrollo (FI 209)

La certificación debe ser tenida en cuenta toda vez que su objeto es realizar una campaña publicitaria para ATL que permita la generación de mensajes que den a conocer los resultados de impacto de las actividades hidrocarburíferas en las diferentes regiones del país a través de la difusión de 117 pautas comerciales.

Es de advertir que el objeto del contrato es la realización de la campaña ATL, tal como lo establece y exigen los términos de referencia, con independencia que dicha campaña sea empleada, posteriormente, para la realización de pautas comerciales.

Es de advertir que la exclusión prevista en la adenda 1 hace referencia a las certificaciones que versen de manera exclusiva al servicio de pauta publicitaria o medios, condición que no puede predicarse de la certificación allegada que como ya se indicó, incluye dentro de su objeto realizar la campaña publicitaria para ATL.

Se reitera que los pliegos son ley dentro del proceso y no pueden interpretarse de forma alguna y por el contrario deben aplicarse de manera restrictiva y apegada al tenor de lo estipulado, tal como se realizó con la certificación allegada por el oferente DUBRANS SAS a folio 196.

Respuesta

Se precisa que no es cierta la afirmación que realiza el participante Consorcio DS-911- SM en cuanto a que en la Adenda No. 1 se indique que “versen de manera exclusiva”, por lo anterior se transcribe lo dispuesto en dicho numeral:

“Se entiende por contratos con objeto similar aquellos que el proponente haya ejecutado y que versen sobre actividades relacionadas con la realización, organización y logística de eventos y desarrollo de Campañas ATL y BTL. Se excluyen servicios de pauta publicitaria o medios; por no ser similar al objeto de esta invitación”.

En este sentido, el equipo evaluador establece que dicha certificación “**NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE**” como quiera que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para que sea tomada como ponderable.

Ahora bien, en cuanto a la certificación de RTVC (folios 196 – 201) del proponente Du Brands, tampoco cumple con los requisitos mínimos exigidos en los Términos de Referencia y en la Adenda No. 1, razón por la cual, dicha certificación no se tiene en cuenta al momento de ponderar la oferta, tal y como se refleja en la imagen de la base de datos construida por parte del equipo evaluador en la cual se encuentra el 100% de las certificaciones aportadas.

- CERTIFICACION CONSORCIO DS-911-SM – FOLIO 209**

No. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA ADICIONAL	EMPRESA QUE CERTIFICA	CARGO QUIEN CERTIFICA	No. CTO	CALIFICACION	FOLIOS	EVALUACION	OBSERVACION
4	FUPAD - FUNDACION PANAMERICANA PARA EL DESARROLLO	DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL	TDSE-SCT0-117-418-05-18	EXCELENTE	209	NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE	LA CERTIFICACION INCLUYE ACTIVIDADES DE PAUTA

- CERTIFICACION DUBRANDS – FOLIOS 196 - 201**

No. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA ADICIONAL	EMPRESA QUE CERTIFICA	CARGO QUIEN CERTIFICA	No. CTO	CALIFICACION	FOLIOS	EVALUACION	OBSERVACION
5	RTVC	JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA	441 - 2015	RECIBIDO A SATISFACCION	196 - 201	NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE	LA CERTIFICACION INDICA ACTIVIDADES DE RADIO

Pregunta

Certificación efectuada por la Superintendencia de Salud (FI 210)

La certificación debe ser tenida en cuenta toda vez que el objeto del contrato contempla la conceptualización, diseño producción y difusión de campaña de comunicación a través de diferentes medios incluido el ATL.

No obstante que no se tuvo acceso dentro del término para observar el informe, a la razón específica por la que dicha experiencia no fue tenida en cuenta por el comité evaluador, pareciera deberse a que en el objeto del contrato incluía la difusión de dicha campaña e incluía medios tradicionales. en tal sentido debe aclararse que el objeto del contrato fue la realización de la campaña, a través de medios alternativos, tradicionales o ATL, al margen que igualmente incluyera la divulgación.

Es de advertir que la exclusión prevista en la adenda 1 hace referencia a que las certificaciones versen de manera exclusiva al servicio de pauta publicitaria o medios, condición que no puede predicarse de la certificación allegada, que como ya se indicó incluyó el diseño producción y difusión de campaña de comunicación a través de diferentes medios incluido el ATL.

Se reitera que los pliegos son ley dentro del proceso y no pueden interpretarse de forma alguna y por el contrario deben aplicarse de manera restrictiva y apegada al tenor de lo estipulado, tal como se realizó con la certificación allegada por el oferente DUBRANS SAS a folio 196.

Respuesta

Se precisa que no es cierta la afirmación que realiza el participante Consorcio DS-911- SM en cuanto a que en la Adenda No. 1 se indique que “versen de manera exclusiva”, por lo anterior se transcribe lo dispuesto en dicho numeral:

“Se entiende por contratos con objeto similar aquellos que el proponente haya ejecutado y que versen sobre actividades relacionadas con la realización, organización y logística de eventos y desarrollo de Campañas ATL y BTL. Se excluyen servicios de pauta publicitaria o medios; por no ser similar al objeto de esta invitación”.

En este sentido, el equipo evaluador establece que dicha certificación **“NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE”** como quiera que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para que sea tomada como ponderable.

Ahora bien, en cuanto a la certificación de RTVC (folios 196 – 201) del proponente Du Brands, tampoco cumple con los requisitos mínimos exigidos en los Términos de Referencia y en la Adenda No. 1, razón por la cual, dicha certificación no se tiene en cuenta al momento de ponderar la oferta, tal y como se refleja en la imagen de la base de datos construida por parte del equipo evaluador en la cual se encuentra el 100% de las certificaciones aportadas.

- CERTIFICACION CONSORCIO DS-911-SM – FOLIO 210**

No. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA ADICIONAL	EMPRESA QUE CERTIFICA	CARGO QUIEN CERTIFICA	No. CTO	CALIFICACION	FOLIOS	EVALUACION	OBSERVACION
5	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	JEFE DE OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES	NO INDICA	EXCELENTE	210	NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE	LA CERTIFICACION INCLUYE ACTIVIDADES DE PAUTA. LA FECHA DE EXPEDICION DE LA CERTIFICACION NO INDICA EL AÑO

- CERTIFICACION DUBRANDS – FOLIOS 196 - 201**

No. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA ADICIONAL	EMPRESA QUE CERTIFICA	CARGO QUIEN CERTIFICA	No. CTO	CALIFICACION	FOLIOS	EVALUACION	OBSERVACION
5	RTVC	JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA	441 - 2015	RECIBIDO A SATISFACCION	196 - 201	NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE	LA CERTIFICACION INDICA ACTIVIDADES DE RADIO

Pregunta

Certificación efectuada por la Imprenta Nacional de Colombia (FI 212)

La certificación debe ser tomada en cuenta toda vez que el objeto del contrato incluye servicios de ATL.

No obstante que no se tuvo acceso dentro del término para observar el informe, a la razón específica por la que dicha experiencia no fue tomada en cuenta por el comité evaluador, pareciera deberse a que en el objeto del contrato se incluía plan de medios. En tal sentido debe aclararse que el objeto del contrato fue la realización de los servicios ATL, al margen que incluyera además el plan de medios.

Es de advertir que la exclusión prevista en la adenda 1 hace referencia a que las certificaciones versen de manera exclusiva al servicio de pauta publicitaria o medios, condición que no puede predicarse de la certificación allegada, en la medida que, como ya se indicó, incluyó también la realización de los servicios ATL.

Se reitera que los pliegos son ley dentro del proceso y no pueden interpretarse de forma alguna y por el contrario deben aplicarse de manera restrictiva y apegada al tenor de lo estipulado, tal como se realizó con la certificación allegada por el oferente DUBRANS SAS a folio 196.

Respuesta

Se precisa que no es cierta la afirmación que realiza el participante Consorcio DS-911- SM en cuanto a que en la Adenda No. 1 se indique que “versen de manera exclusiva”, por lo anterior se transcribe lo dispuesto en dicho numeral:

“Se entiende por contratos con objeto similar aquellos que el proponente haya ejecutado y que versen sobre actividades relacionadas con la realización, organización y logística de eventos y desarrollo de Campañas ATL y BTL. Se excluyen servicios de pauta publicitaria o medios; por no ser similar al objeto de esta invitación”.

En este sentido, el equipo evaluador establece que dicha certificación **“NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE”** como quiera que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para que sea tomada como ponderable.

Ahora bien, en cuanto a la certificación de RTVC (folios 196 – 201) del proponente Du Brands, tampoco cumple con los requisitos mínimos exigidos en los Términos de Referencia y en la Adenda No. 1, razón por la cual, dicha certificación no se tiene en cuenta al momento de ponderar la oferta, tal y como se refleja en la imagen de la base de datos construida por parte del equipo evaluador en la cual se encuentra el 100% de las certificaciones aportadas.

- **CERTIFICACION CONSORCIO DS-911-SM – FOLIO 212**

No. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA ADICIONAL	EMPRESA QUE CERTIFICA	CARGO QUIEN CERTIFICA	No. CTO	CALIFICACION	FOLIOS	EVALUACION	OBSERVACION
7	IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA	COORDINADOR (E) AGENCIA DE COMUNICACIONES ESTRATEGICAS Y SUPERVISOR DEL CONTRATO	45 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019	EXCELENTE	212	NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE	LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS HACEN REFERENCIA A MEDIOS Y PAUTA, ADICIONALMENTE ESTA CERTIFICACION NO ESTA FIRMADA

• **CERTIFICACION DUBRANDS – FOLIOS 196 - 201**

No. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA ADICIONAL	EMPRESA QUE CERTIFICA	CARGO QUIEN CERTIFICA	No. CTO	CALIFICACION	FOLIOS	EVALUACION	OBSERVACION
5	RTVC	JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA	441 - 2015	RECIBIDO A SATISFACCION	196 - 201	NO SE TIENE EN CUENTA PARA LA ASIGNACION DE PUNTAJE	LA CERTIFICACION INDICA ACTIVIDADES DE RADIO

Pregunta

Certificación efectuada por Canal Capital (FI 213 y 214)

Si bien la certificación expedida por Canal Capital es calificada como cumple y por tanto tenida en cuenta para el otorgamiento del puntaje, dicha certificación se contabiliza en la evaluación como una sola, aun cuando en la misma se incluyen 4 contratos independientes.

Al respecto debe señalarse que la adenda 1 en su numeral 5° al modificar el numeral 3.2 de los términos de referencia establece "*para la ponderación relacionada en el presente numeral, es importante aclarar que se tomarán en cuenta aquellos contratos y/o certificaciones de los mismos adicionales a los presentados para la habilitación técnica, descritos en el punto aspectos habilitantes, experiencia del proponente*". En este orden de ideas son claros los

términos de referencia en señalar que la ponderación se efectúa sobre contratos y certificaciones lo que se explica y ratifica al señalar el mismo numeral que cuando la certificación incluya varios contratos "*se debe identificar en forma precisa si son contratos adicionales al principal o son contratos nuevos*".

Así las cosas, en la medida que la certificación incluye 4 contratos diferentes, deben ser tenidos en cuenta los 4 contratos de manera independiente para el cálculo de la fórmula y no una única vez como se hizo en el informe.

Respuesta

Es importante precisar que en concordancia con lo dispuesto en los Términos de Referencia de la Invitación Pública No 1 de 2020, en concreto, lo dispuesto en el numeral **3.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE** y modificado a su vez a través de la adenda No. 1, se indica de manera clara que "*Las certificaciones de experiencia se requieren en papelería institucional de la empresa certificante en original y/o copia y deben adjuntarse a la oferta y relacionarse en el ANEXO EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL OFERENTE – EVALUACION TECNICA*".

En concordancia con lo anterior, los contratos no relacionados en el anexo de manera independiente tal y como se indica en el numeral 3.2 de los Términos de Referencia, modificado a través de la Adenda No. 1, no son tenidos en cuenta como experiencia ponderable, como quiera que los mismos **no se relacionaron en el anexo de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2.**

Pregunta

Certificación efectuada OCESA SAS (FI 221)

Si bien la certificación expedida por Ocesa SAS es calificada como cumple y por tanto tenida en cuenta para el otorgamiento del puntaje, dicha certificación se contabiliza en la evaluación como una sola, aun cuando la certificación allegada hace constar la existencia de una relación comercial compuesta por varias órdenes de prestaciones que deben contabilizarse de manera independiente, para lo cual se anexa certificación que así lo aclara a efectos de que se ajuste la evaluación efectuada.

En efecto, en la medida que la certificación incluye varias órdenes de prestación diferentes, deben ser tenidas en cuenta cada una de manera independiente para el cálculo de la fórmula y no una única vez como se hizo en el informe.

En este punto debe indicarse que tanto el numeral 1,21 como el 1,27 de los términos de referencia, contemplan de manera expresa la posibilidad de que las ofertas sean objeto de aclaraciones durante el trámite del proceso de selección. En tal sentido, evidenciándose por parte de mi poderdante la existencia de dudas por parte de **Positiva Compañía de Seguros S.A** que se plasman en la evaluación equivocada de los Criterios de Ponderación publicada el 28 de febrero de 2020, se procede a aclarar tal situación mediante el documento que se anexa.

Se precisa que con el documento aportado en manera alguna se está “mejorando” o “subsanaando” la oferta presentada, en tanto nos circunscribimos a aclarar y dilucidar un aspecto dudoso evidenciado de la publicación efectuada el 28 de febrero, consistente en aplicar la fórmula una única vez con ocasión de la certificación efectuada por OCESA SAS y no tantas veces como ordenes de prestación de servicios se certifican, como lo prevén los términos de referencia.

Se pone de presente que el Consejo de Estado ha sido claro en diferenciar el concepto de “Subsanación” del concepto de “aclaración” dejando claro que *“Conforme al artículo 30.7 las entidades deben garantizar el derecho que tienen los oferentes de aclarar los aspectos confusos”*

de sus propuestas, facultad que le permitirá a la entidad definir su adecuación o no al pliego. Esta figura constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas —que

se diferencia de la subsanabilidad—, pues no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta —los que hay que subsanar—, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta (...) Sin embargo, lo anterior no obsta para que con esa misma finalidad — aclarar, explicar— se aporten documentos que no estaban en la oferta, siempre que no le agregan nada a lo propuesto, en el sentido de que no se adicione un requisito del pliego que se incumplió, sino que tiene por finalidad explicarlo o aclararlo.

En consecuencia, se trata de conceptos independientes en significado y alcance durante el proceso de evaluación, sin embargo, persiguen una finalidad coincidente, contribuyen a adecuar las ofertas a los pliegos de condiciones, ya sea: i) para remediar un defecto, por incumplimiento de un requisito sustancial del pliego, o ii) para hacer más perceptible o claro el ofrecimiento hecho, dilucidando un aspecto dudoso o definiendo las incoherencias”¹ (subrayas nuestras).

Respuesta

Es importante precisar que en concordancia con lo dispuesto en los Términos de Referencia de la Invitación Pública No 1 de 2020, en concreto, lo dispuesto en el numeral **3.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE** y modificado a su vez a través de la adenda No. 1, se indica de manera clara que “Las certificaciones de experiencia se requieren en papelería institucional de la empresa certificante en original y/o copia y deben adjuntarse a la oferta y relacionarse en el ANEXO EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL OFERENTE – EVALUACION TECNICA”.


En concordancia con lo anterior, los contratos no relacionados en el anexo de manera independiente tal y como se indica en el numeral 3.2 de los Términos de Referencia, modificado a través de la Adenda No. 1, no son tenidos en cuenta como experiencia ponderable, como quiera que los mismos **no se relacionaron en el anexo de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2.**

Pregunta

7. Certificación efectuada por Salitre Plaza Centro Comercial (FI 223)

Si bien la certificación expedida por **Salitre Plaza Centro Comercial** es calificada como cumple y por tanto tenido en cuenta para el otorgamiento del puntaje, dicha certificación se contabiliza en la evaluación como una sola, aun cuando en la misma se incluyan 14 prestaciones de servicios independientes.

Al respecto debe señalarse que la adenda 1 en su numeral 5° al modificar el numeral 3.2 de los términos de referencia establece *"para la ponderación relacionada en el presente numeral, es importante aclarar que se tomarán en cuenta aquellos contratos y/o certificaciones de los mismos adicionales a los presentados para la habilitación técnica, descritos en el punto aspectos habilitantes, experiencia del proponente"*. En este orden de ideas son claros los términos de referencia en señalar que la ponderación se efectúa sobre contratos y certificaciones lo que se explica y ratifica al señalar el mismo numeral que cuando la certificación incluya varios contratos *"se debe identificar en forma precisa si son contratos adicionales al principal o son contratos nuevos, indicando en cada uno de ellos sus plazos, valor y calificación individualmente"*.

Así las cosas, en la medida que la certificación incluye  14 ordenes de prestaciones o compra diferentes, deben ser tenidos en cuenta las 14 de manera independiente para el cálculo de la fórmula y no una única vez como se hizo en el informe.

Sobre el particular debe indicarse que la certificación expresamente certifica la existencia de "vínculos comerciales" desde enero de 2017 hasta diciembre de 2017, tiempo dentro del cual se perfeccionaron y realizaron 14 ordenes de prestación de servicios independientes y no

vinculadas a una única relación comercial lo cual se evidencia en el cuadro de la certificación allegada y que puede validarse directamente con Salitre Plaza Centro Comercial.

Lo anterior, sin perjuicio de la certificación que se allega en la que se aclara lo acá expuesto.

En este punto debe indicarse que tanto el numeral 1,21 como el 1,27 de los términos de referencia, contemplan de manera expresa la posibilidad de que las ofertas sean objeto de aclaraciones durante el trámite del proceso de selección. En tal sentido, evidenciándose por parte de mi poderdante la existencia de dudas por parte de **Positiva Compañía de Seguros S.A** que se plasman en la evaluación equivocada de los Criterios de Ponderación publicada el 28 de febrero de 2020, se procede a aclarar tal situación mediante el documento que se anexa.

Se precisa que con el documento aportado en manera alguna se está “mejorando” o “subsanaando” la oferta presentada, en tanto nos circunscribimos a aclarar y dilucidar un aspecto dudoso evidenciado de la publicación efectuada el 28 de febrero, consistente en aplicar la formula una única vez con ocasión de la certificación efectuada por Salitre Plaza Centro Comercial y no tantas veces como ordenes de prestación de servicios se certifican, como lo prevén los términos de referencia.

Se pone de presente que el Consejo de Estado ha sido claro en diferenciar el concepto de “Subsanación” del concepto de “aclaración” dejando claro que *“Conforme al artículo 30.7 las entidades deben garantizar el derecho que tienen los oferentes de aclarar los aspectos confusos de sus propuestas, facultad que le permitirá a la entidad definir su adecuación o no al pliego. Esta figura constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas —que se diferencia de la subsanabilidad—, pues no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta —los que hay que subsanar—, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta (...). Sin embargo, lo anterior no obsta para que con esa misma finalidad —aclarar, explicar— se aporten documentos que no estaban en la oferta, siempre que no le agregan nada a lo propuesto, en el sentido de que no se adicione un requisito del pliego que se incumplió, sino que tiene por finalidad explicarlo o aclararlo.”*

En consecuencia, se trata de conceptos independientes en significado y alcance durante el proceso de evaluación, sin embargo, persiguen una finalidad coincidente, contribuyen a adecuar

las ofertas a los pliegos de condiciones, ya sea: i) para remediar un defecto, por incumplimiento de un requisito sustancial del pliego, o ii) para hacer más perceptible o claro el ofrecimiento hecho, dilucidando un aspecto dudoso o definiendo las incoherencias”² (subrayas nuestras).

Respuesta

Es importante precisar que en concordancia con lo dispuesto en los Términos de Referencia de la Invitación Pública No 1 de 2020, en concreto, lo dispuesto en el numeral **3.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE** y modificado a su vez a través de la adenda No. 1, se indica de manera clara que *“Las certificaciones de experiencia se requieren en papelería institucional de la empresa certificante en original y/o copia y deben adjuntarse a la oferta y relacionarse en el ANEXO EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL OFERENTE – EVALUACION TECNICA”*.

En concordancia con lo anterior, los contratos no relacionados en el anexo de manera independiente tal y como se indica en el numeral 3.2 de los Términos de Referencia, modificado a través de la Adenda No. 1, no

son tenidos en cuenta como experiencia ponderable, como quiera que los mismos **no se relacionaron en el anexo de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2.**

Pregunta

8. Certificaciones emitidas por IDRD (folios 215 a 219) Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (folios 247-248).

Respecto de las certificaciones expedidas por entidades estatales, como es el caso del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR- y Presidencia de la República, debe entenderse que siempre que los contratos son terminados y certificados sin señalar la imposición de multas o caducidades, se entiende que los contratos son recibidos a satisfacción.

Es de aclarar que el pliego permite el recibo a satisfacción o la calificación del servicio, tal como se avaló en certificaciones presenadas por el oferente DUBRANS SAS.

El recibo a satisfacción sin perjuicio de lo señalado, consta en informes y actas de liquidación que se adjuntan al presente documento, así como en certificaciones aclaratorias que dan cuenta del recibo a satisfacción de los servicios.

Respuesta

Las certificaciones correspondientes al Instituto de Recreación y Deporte – IDRDR y Presidencia de la República, no son tenidas en cuenta al momento de ponderar, como quiera que en concordancia con lo dispuesto en los Términos de Referencia así como en la Adenda No. 1 las certificaciones que los participantes pretendieran que se les ponderaran debían cumplir con unas características para que estas pudieran ponderarse, ahora el caso en concreto en cuanto a la calificación, es clara la Adenda al requerir que :

La(s) certificación(es) debe(n) contener la calificación de los servicios por parte del contratante, expresadas en términos de a satisfacción, bueno, muy bueno o excelente; no serán válidas aquellas certificaciones con criterios de calificación como Malo o Regular.

Teniendo en cuenta que las certificaciones en mención (Instituto de Recreación y Deporte – IDRDR y Presidencia de la República) no cumplen con dicho requisito, no son tenidas en cuenta por parte del Comité Evaluador para la calificación.

Pregunta

1. Certificación efectuada por TELEANTIOQUIA (213-215)

Conforme lo previsto en el numeral 3.2 de los términos de referencia “Las certificaciones de experiencia se requieren en papelería institucional” no obstante, las hojas que constan a folios 214 y 215 de la propuesta no dan cumplimiento a tal condición.

Respuesta

En cuanto a la certificación expedida por TELEANTIOQUIA, se precisa que la certificación si cumple con los requisitos mínimos exigidos en los Términos de Referencia y en la Adenda No 1, y que por ende se tiene en cuenta al momento de ponderar la oferta presentada por el participante Du Brands.

En este mismo sentido, se precisa que la certificación en mención se verifica en su integridad, es decir, se verifica que la certificación en su conjunto cumpla con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia y en la Adenda No. 1, así mismo se precisa que la certificación en mención cumple con el requisito de tengan papelería institucional, como quiera que ello es verificable a folio 213.

Pregunta

2. Certificaciones efectuada por GOLF LINK SAS

Dadas las características de todas las certificaciones allegadas por este contratista, se solicita a la Entidad verificar si se trata de un único contrato en el marco del cual se efectuaron varios eventos o, como pareciera se consideró en la evaluación, de contratos diferentes.

Debe ponerse de presente que ninguna de las certificaciones allegadas por este contratista relaciona número de contrato ni ninguna otra condición que permita aclarar si se trató de un único contrato o de varios contratos, aunado al hecho de que la firma de las mismas pareciera corresponder a una imagen.



Respuesta

Una vez realizada la verificación de la documentación por parte del Comité Evaluador, así como lo consignado por el participante en los respectivos anexos (Anexo de Ponderables), se tienen en cuenta cada uno de los eventos como diferentes, y en virtud de lo anterior, cada una de las certificaciones se tomó como independiente al momento de ponderar la oferta presentada por el participante Du Brands.

Pregunta

3. Certificación efectuada por FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS 379 de 2019

Este contrato no acredita la realización, organización y logística de eventos como se exige en los términos de referencia sino que se circunscribe al suministro de alimentos es decir a catering.

En este sentido, debe señalarse que el catering es solo uno de los componentes de la logística de un evento, de cuyo cumplimiento no es posible inferir que el oferente tuvo a su cargo efectivamente la realización, organización y logística integral del evento.

Respuesta

La certificación efectuada por la FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, si cumple con los requisitos exigidos en los Términos de Referencia y en la Adenda No. 1, es importante precisar que en concordancia con lo dispuesto en dichos documentos las *“certificaciones debían versar sobre actividades relacionadas con la realización, organización y **logística de eventos** y desarrollo de campañas ATL y BTL”*.

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que el suministro de alimentos es una de las múltiples actividades que hace parte de la logística de eventos, razón por la cual cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los Términos de Referencia y en la Adenda No. 1, razón por la cual se tiene en cuenta para la ponderación de la oferta.

Pregunta

4. FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS 200 de 2019

Este contrato no acredita la realización, organización y logística de eventos como se exige en los términos de referencia sino que se circunscribe al suministro de alimentos es decir a catering.

En este sentido, debe señalarse que el catering es solo uno de los componentes de la logística de un evento, de cuyo cumplimiento no es posible inferir que el oferente tuvo a su cargo efectivamente la realización, organización y logística integral del evento.

Respuesta

La certificación efectuada por la FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, si cumple con los requisitos exigidos en los Términos de Referencia y en la Adenda No. 1, es importante precisar que en

concordancia con lo dispuesto en dichos documentos las “certificaciones **debían versar sobre actividades relacionadas con la realización, organización y logística de eventos y desarrollo de campañas ATL y BTL**”.

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que el suministro de alimentos es una de las múltiples actividades que hace parte de la logística de eventos, razón por la cual cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los Términos de Referencia y en la Adenda No. 1, razón por la cual se tiene en cuenta para la ponderación de la oferta.

Solicitud del participante UT HAVAS BVA de fecha 28 de febrero de 2020

1. Solicito respetuosamente a la entidad efectuar la habilitación a la UT HAVAS BVA debido a que, el contrato 622 suscrito entre Belisario S.A.S y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS cumple con lo indicado en los Términos de Referencia y lo dispuesto en la Adenda No. 1 del proceso citado en la referencia.
2. Solicito respetuosamente a la entidad en caso de negar la primera solicitud, motivar de manera objetiva, minuciosa, detallada, precisa, coherente y eficiente, la razón de porque el Contrato 622 no cumple con los criterios indicados en los Términos de Referencia y Dispuesto en la Adenda No. 1.
3. Solicito respetuosamente a la entidad en caso de no habilitarnos, indicar cuál es el porcentaje de logística que tenía el Contrato 622 considerando que la información reposa en las instalaciones de la entidad; colorario, al principio de economía procesal consagrado en el artículo 5 del decreto 019 de 2012

Respuesta

1. No es posible acceder a la presente solicitud, como quiera que el participante UT HAVAS BVA, no cumple con los requisitos técnicos mínimos establecidos en los documentos precontractuales de la Invitación Pública 01 de 2020.
2. Para darle respuesta al presente numeral se transcribe lo dispuesto en la Adenda No. 1 de la Invitación Publica 1 de 2020, en especial lo dispuesto en el numeral 2.3.1 EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA, el cual dispone:

“El proponente deberá aportar hasta cinco (5) certificaciones, a través de las cuales la Compañía, realizará la verificación de los requisitos técnicos mínimos requeridos para participar en el presente proceso de selección, las mencionadas certificaciones en deberán contener las siguientes características:

- ✓ El objeto contractual y/o alcance, de los contratos (certificados) con que pretenda habilitarse técnicamente, deberá ser similar al de la presente invitación, resaltando que deberá ser el de mayor valor (el) o (los) correspondientes a logística (mínimo 70%) , como quieras que es el que mayor presupuesto va a ejecutarse .

- ✓ Cada uno de los contratos (certificados) deberán corresponder a contratos celebrados, ejecutados y terminados durante los últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre de la presente invitación.
- ✓ Que la sumatoria de los contratos (certificados) sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial estimado para la presente invitación.
- ✓ Cada una de la (s) certificación(es) debe(n) contener la calificación de los servicios por parte del contratante, expresadas en términos de a satisfacción, bueno, muy bueno o excelente; no serán válidas aquellas certificaciones con criterios de calificación como Malo o Regular.
- ✓ Al menos una de las certificaciones aportadas debe corresponder a ejecución de servicios con cobertura nacional.
- ✓ Al menos una de la(s) certificación(es) debe(n) indicar que se ejecutaron eventos y/o actividades simultáneas a Nivel Nacional

Se entiende por contratos con objeto similar aquellos que el proponente haya ejecutado y que versen sobre actividades relacionadas con la realización, organización y logística de eventos y desarrollo de Campañas ATL y BTL. Se excluyen servicios de pauta publicitaria o medios; por no ser similar al objeto de esta invitación". (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el participante pretendió habilitarse con el contrato 622 de 2016 suscrito con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que tiene como objeto contractual EL SIGUIENTE:

EL PRESTADOR DE SERVICIOS, se compromete para con Positiva a la prestación de servicios integrales de asesoría, capacitación y asistencia técnica interdisciplinaria en prevención de riesgos laborales, de conformidad con el marco legal colombiano vigente, en empresas de la modalidad de atención planes regulares, para la implementación de los planes de trabajo concertados con las empresas que se encuentren registrados y debidamente aprobados en el aplicativo GESTPOS, con cobertura a nivel nacional..

En concordancia con lo anterior, el contrato con el que se pretendió habilitar técnicamente el participante UT HAVAS BVA no contaba con el objeto contractual similar al de la Invitación Pública, es decir, dicho contrato de asesoría, capacitación y asistencia técnica no versa como lo dispone los Términos de Referencia y la Adenda No. 1 sobre actividades relacionadas con la realización, organización y logística de eventos y desarrollo de campañas ATL y BTL, razón por la cual, no queda habilitado técnicamente.

3. En cuanto a la solicitud de "indicar cuál es el porcentaje de logística que tenía el Contrato 622", no es posible tramitar dicha solicitud, como quiera que este Comité evaluador no tiene

competencia para emitir lo solicitado, razón por la cual se le solicita, realizar la respectiva solicitud de manera formal al área correspondiente.

Solicitud del participante CONSORCIO DS-911-SM de fecha 19 de marzo de 2020

En cuanto a la solicitud de modificar el cronograma publicado el día viernes 13 de marzo del presente año, no se accede, como quiera que la necesidad del servicio así lo requiere.

En cuanto a la solicitud de realizar Audiencia de Adjudicación, se precisa que Positiva Compañía de Seguros S.A., tiene la facultad de realizar o no audiencia de adjudicación, no obstante, para el presente proceso de selección dicha audiencia nunca fue contemplada, tal y como consta en toda la documentación precontractual de la Invitación 1 de 2020.

Así mismo, atendiendo los lineamientos emitidos por el Gobierno Nacional, continuando con la implementación de medidas que permitan minimizar los efectos negativos del COVID-19, la Compañía no realizará audiencias en sus procesos de selección